



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 0032 00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO ZULUAGA ROBLEDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN –
INDER

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que con la contestación de la demanda la entidad demandada INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción (F. 541 vto) y como sustento de la misma expuso que las controversias suscitadas en virtud de un contrato celebrado entre una entidad estatal y un particular, como el caso que ocupa la atención del despacho, deben resolverse por la jurisdicción contencioso administrativa en atención al numeral 2 del art. 104 del CPACA¹, excluyendo a la especialidad laboral el estudio de este tema, por cuanto, no consagra norma específica para resolverlo.

En igual sentido, indicó que las pretensiones que hoy se reclaman y fueron pedidas por el actor a través derecho de petición (F. 215 – 223) y el INDER expidió acto administrativo 0002455-0000008-20180816 del 16 de agosto de 2018 (F. 224 – 226), mediante el cual negó la solicitud de declarar la existencia de una relación laboral que se exigía, hecho que automáticamente habilita a la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir la inconformidad del demandante contra la decisión adoptada por la entidad y controvertir la legalidad de dicho acto, para que en el eventual caso de determinarse que existió vicio o nulidad en el actuar de la entidad, se ordenase el restablecimiento del derecho del reclamante.

CONSIDERACIONES

¹ Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Para definir lo correspondiente a la invocada falta de jurisdicción, debe esta agencia judicial inicialmente recordar que según se extracta del artículo 123 constitucional, quienes se encuentran vinculados a la administración son servidores públicos; sin embargo, la relación laboral con la administración se da de dos formas, que son: la de trabajador oficial, vinculado a través de contrato de trabajo o la de empleado público en virtud de una relación legal y reglamentaria.

Pues bien, para definir cuándo se está en presencia de uno u otro, doctrinariamente se han esbozado dos criterios: el orgánico que hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad a favor de la que se sirve, ya que por regla general, las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos y el funcional que se refiere a las funciones que de manera particular son desarrolladas por el servidor, pues quienes son los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales; así se extrae del artículo 5 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Lo anterior resulta relevante ya que la jurisdicción del trabajo y la seguridad social solo es competente para conocer de los conflictos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo, según indica el artículo 2 No. 1 del CPT y la SS, por lo que si se tiene en cuenta la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA en su numeral 4 que indica que la jurisdicción contencioso administrativa NO conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales permite colegir que estos son de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Por su parte el artículo 104. del CPCA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y en su numeral cuarto incluye los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así, apelando a los criterios orgánicos y funcional esbozados con anterioridad, debe señalarse que la pretensión relacionada con la declaratoria de un contrato realidad no es del resorte de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, pues la entidad accionada, Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER, según Decreto 270 de 1993 (F. 20 – 23), es un establecimiento público del orden municipal descentralizado en razón de sus servicios, siendo entonces, de aquellos en los que por regla general

sus servidores están sujetos a una relación legal y reglamentaria como empleados públicos y según los hechos de la acción, las funciones que desarrollaba el actor como instructor de aeróbicos lejos se encontraba de ser propia del sostenimiento y construcción de obras públicas, por lo que no se encontraría dentro de las excepciones al estatuto laboral de la entidad como trabajador oficial.

Por lo anterior, a pesar de que se solicite que se declare que en la realidad se dio un contrato de trabajo, lo cierto es que al no esbozarse siquiera controversia respecto a que la declaratoria de la existencia de un contrato realidad haría surgir una verdadera relación legal y reglamentaria, debe concluirse que no es la jurisdicción del trabajo la llamada a resolver el asunto puesto a su consideración.

Así entonces, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN en el proceso ordinario laboral instaurado por JAIME HUMBERTO ZULUAGA ROBLEDO contra el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, según se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 105 del 27 de noviembre de 2020.



Secretario

DAD

Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3796c0c0181c11d1cf19660cea72390244e486904dee54cc9496fa9830bcc0aa

Documento generado en 26/11/2020 08:31:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>